



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0114/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0226, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00124-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia de amparo núm. 00124-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril de dos mil quince (2015). Dicho fallo acogió la acción de amparo, ordenando a la Policía Nacional restituir al señor Manuel de Jesús Feliz Bello al rango de coronel que ostentaba al momento de su retiro forzoso con pensión por antigüedad. Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y valida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor MANUEL DE JESUS FELIZ BELLO, contra la POLICIA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: ACOGE, EN cuanto al fondo, la acción constitucional De amparo incoada por el señor MANUEL DE JESUS FELIZ BELLO, en fecha seis (06) de febrero del año 2015, contra la Policía nacional, por no haber observado la parte accionada el debido proceso administrativo.

TERCERO: ORDENA a la POLICIA NACIONAL el reintegro del señor MANUEL DE JESUS FELIZ BELLO , en el rango que ostentaba al momento del retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio, la cual se produjo el 28 de septiembre del año dos mil once (2011), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento.

CUARTO: ORDENA que lo dispuesto en el numeral TERCERO, de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de sesenta (60) días a contar de la notificación de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: FIJA a la POLICIA NACIONAL un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS (R D \$ 1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de la institución social sin fines de lucro LIGA DOMINICANA CONTRA EL CANCER, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SÉPTIMO: ORDENA, la comunicación por Secretaria de la presente sentencia a la POLICIA NACIONAL.

OCTAVO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia núm. 00124-2015 le fue notificada a la Policía Nacional mediante el Acto núm. 80/2015, del dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), recibido ese mismo día según consta en el expediente, instrumentado por Moisse Cordero Valdez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia de amparo núm. 00124-2015 ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de junio de dos mil quince



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2015), recibido ante el Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa les fue notificado al recurrido, señor Manuel de Jesús Feliz Bello, y al procurador general administrativo, respectivamente, mediante el Auto núm. 3081-2015, del veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015), emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El tribunal apoderado de conocer la acción de amparo acogió dicha acción basado, entre otros, en los motivos siguientes:

V) Que el artículo 39 de la Ley No. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, establece: “Los miembros de la carrera policial son aquellas personas que, por haber recibido la instrucción y el entrenamiento requeridos (sic), están capacitados y preparados para ejercer tareas de dirección, organización y liderazgo con relación al personal subalterno o de un nivel o categoría inferior en materia de funciones policiales”: igualmente el artículo 82 de dicha ley, establece: “... el retiro forzoso lo impone el Poder Ejecutivo, previa recomendaciones (sic) del Consejo Superior Policial”, en este sentido podemos comprobar que Poder Ejecutivo (sic) no emitió su aprobación a los fines de que el Jefe de la Policía Nacional procediera al retiro forzoso del accionante.

VII) Que el Presidente de la República es la Autoridad Suprema de la Policía Nacional y las fuerzas militares y podría dentro de sus facultades constitucionales destituir o poner en retiro a cualquier miembro de estas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a condición de que se observe el proceso debido y tal actuación se ajuste a los parámetros de discrecionalidad legítimamente validados por la norma constitucional, que en el caso de la especie, si bien se observa que el Presidente de la República dispuso dicho retiro forzoso, del análisis de los documentos que obran depositados en expediente no se comprueba que se haya realizado el debido proceso administrativo, para de esta forma sugerir el retiro forzoso del accionante.

XII) Que en la especie, podemos comprobar que la puesta en retiro forzoso del accionante se debió a que el mismo supuestamente suministro informaciones falsas y mentirosas al negar que tenía asignado para el servicio al hoy ex cabo WASCAR ANTONIO CAVALLO MONTERO, P.N., quedando comprobado que este era un consentido y protegido suyo, debido a que solicitaba que el mismo fuera asignado a todas las unidades a las que el oficial superior era trasladado, pero nunca tuvo control de dicho alistado, y menos se interesó en investigar a que actividades se dedicaba, sin embargo al mismo no se le hizo la correspondiente investigación y el debido proceso administrativo, razón por la cual entendemos que la misma fue adoptada de manera arbitraria y en perjuicio del accionante.

XIV) Que no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de la decisión de principios antes indicada, proveniente del Tribunal Constitucional y no habiendo probado sido probado falta a cargo del accionante, que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, y habiéndose hecho el mismo sin que el accionante cumpliera con el tiempo requerido de servicio ni de edad, ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales que este Tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento y su reintegración a las filas policiales.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Policía Nacional, pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, que se anule la decisión de amparo objeto del mismo. Para lograr sus pretensiones, argumenta, entre otras cosas, lo siguiente:

Que con la sentencia antes citada la SEGUNDA Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: "Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley", por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

Que es evidente que la acción iniciada por el ex miembro de la institución, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto la sentencia evacuada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, es a todas luces irregular (...).

Que en primer orden el accionante fue PENSIONADO por el hecho de: "haberse comprobado mediante investigación efectuada por la Dirección Central de Asuntos Internos, que suministro informaciones falsas y mentirosas al negar que tenía asignado para el servicio al Cabo Wascar Antonio Cavallo P N.; quedando comprobado que este era consentido y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegido suyo, a quien solicitaba que fuera asignado a todas las dependencias policiales donde era designado, además de que nunca tuvo el control del (sic) dicho alistado, mucho menos se interesó en investigar a que actividades se dedicaba el mismo, descontrol que dio lugar a que en fecha 18-9-2014, el referido alistado asesinara en un atraco al Teniente Coronel CESAR AUGUSTO UBRI BOCIO, E. N., para despojarlo de un (sic) Jeepeta”, lo antes descrito es sencillamente lo que sociedad dominicana (sic) no quiere.

Que el tribunal, sin debe (sic) de tomar en cuenta que esta sentencia no guarda relación con el caso que nos ocupa, esto lo manifestamos en razón de que la Institución no ha vulnerado el debido proceso, ni derecho fundamental o constitucional alguno, ya que la PENSION de un miembro policial no es, ni será jamás una conculcación de derecho fundamental alguno, siendo todo lo contrario, es el disfrute de un derecho, COMO LO ES COBRAR SIN TRABAJAR, en razón de cumplir 20 años o más en las filas policiales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido, señor Manuel de Jesús Feliz Bello, depositó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), mediante el cual pretende, en síntesis, que se rechace el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Policía Nacional por carecer de base legal en todas sus partes y estar mal fundado. A tales fines expone, entre otros, los argumentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que, la pensión forzosa es porque se haiga (sic) hecho algo malo, una torsión (sic) delictiva y falta grave en (sic) manera indisciplinaria de suma gravedad y lo visto (sic) no estamos ante un hecho de esta magnitud.

A que, la Ley 96-04, de la Policía Nacional, en su artículo 59, Párrafo (a) y (b), establece: Son derechos de los miembros de la Policía Nacional: a) Gozar de estabilidad en el empleo. No podrían ser removidos de sus cargos salvo por los motivos y mediante los procedimientos previstos en esta ley y sus reglamentos; b) Ser informados por sus superiores sobre las misiones, la organización y el funcionamiento del servicio al que pertenecen;

A que, en su Artículo 63, dicha Ley 96-04, establece: Cuando se produjere la detención de cualquier miembro de la Policía Nacional, además del cumplimiento efectivo de los requisitos generales que procedan en la detención de cualquier ciudadano y las normas del debido proceso, deberá de ponerse esta circunstancias en conocimiento inmediato del superior respectivo, manteniéndolo separado del resto de las personas detenidas.

A que, el Tribunal que dictó la sentencia en mención actuó conforme a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Artículos que fueron violentados de nuestra Constitución de la República en cuanto a los derechos fundamentales violentados al impetrante.

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

En el curso del presente recurso de revisión constitucional, el procurador general administrativo produjo su escrito de defensa, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), en el cual pretende que se acoja íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional interpuesto por la Policía Nacional y que se revoque la sentencia recurrida. Para tales pretensiones, alega lo siguiente:

A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por el Lic. Robert A. García Peralta, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los que se enumeran a continuación:

1. Instancia introductoria del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, depositada por la parte recurrente, Policía Nacional, ante el Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015) y remitida al Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).
2. Notificación del recurso de revisión constitucional al recurrido, señor Manuel de Jesús Feliz Bello, y al procurador general administrativo, mediante el Auto núm. 3081-2015, del veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015), emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia de la Sentencia recurrida núm. 00124-2015, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril de dos mil quince (2015).

4. Copia de la notificación de la Sentencia núm. 00124-2015, realizada a la Policía Nacional mediante el Acto núm. 80/2015, del dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), recibido ese mismo día según consta en el expediente, instrumentado por Moisse Cordero Valdez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5. Escrito de defensa producido por el recurrido, Manuel de Jesús Feliz Bello, sobre el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00124-2015, depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015) y remitido a este tribunal el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).

6. Escrito de defensa emitido por la Procuraduría General Administrativa, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015) y remitido a este tribunal el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).

7. Copia de la certificación emitida por la Jefatura de la Policía Nacional, en donde consta que el señor Manuel de Jesús Feliz Bello fue puesto en retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio el veintiocho (28) septiembre de dos mil once (2011), mediante la Orden General núm. 057-2011, del dos (2) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el caso se contrae al retiro que la Policía Nacional le hiciera al señor Manuel de Jesús Feliz Bello de las filas de la institución, quien, según la parte recurrente, fue puesto en retiro forzoso con pensión por antigüedad, por violar los reglamentos internos de la institución. No conforme con tal acción, el recurrido interpuso una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante la Sentencia núm. 00124-2015, del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), acogió la acción y ordenó la reincorporación del recurrido a las filas de la Policía Nacional con el rango de coronel, que era el que ostentaba al momento de su puesta en retiro. En desacuerdo con la sentencia referida, la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante este tribunal.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por los argumentos siguientes:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia Constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. Este tribunal fijó criterio con respecto a la especial trascendencia y relevancia constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Después del análisis de los documentos que componen el expediente que nos ocupa, el Tribunal ha podido establecer la especial trascendencia y relevancia constitucional del caso, que permitirá al Tribunal Constitucional afianzar su criterio sobre la necesidad de que el juez de amparo, en el análisis de admisibilidad y a los fines de establecer el computo del plazo, verifique si se configura la violación continua.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. La Sentencia recurrida núm. 00124-2015, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril de dos mil quince (2015), acogió la acción de amparo, ordenando la reintegración del recurrido a las filas de la Policía Nacional con el rango que ostentaba al momento de su puesta en retiro con pensión por antigüedad.

b. A tal efecto, la parte recurrente, Policía Nacional, entiende que la sentencia recurrida violenta el artículo 256 de la Constitución dominicana.

c. En relación con la sentencia de amparo dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia de amparo, este tribunal considera que el juez, para proceder a acoger dicha acción y ordenar la reintegración del recurrido, no tomó en consideración que el señor Manuel de Jesús Feliz Bello fue puesto en retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio, mediante la Orden General núm. 057-2011, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil once



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2011), y que la acción de amparo fue interpuesta por el recurrido el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015).

d. Después del análisis de las piezas que componen el expediente del caso que nos ocupa, este tribunal ha podido comprobar que según la orden de puesta en retiro referida y la fecha de interposición de la acción de amparo transcurrió un período de tiempo superior al que contempla la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.2, que establece:

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

e. Este tribunal considera que por los efectos que genera la puesta en retiro de un oficial de las filas de la Policía Nacional, los cuales son de efectos inmediatos, es decir, que la posible vulneración a derechos fundamentales que se pueda generar es de manifestación o consecuencias inmediatas, que no se renuevan en el tiempo, no se está en presencia de una violación o falta calificable como sucesiva o continua, sino inmediata.

f. En este contexto, el Tribunal Constitucional estima que el juez de amparo no debió conocer la acción, ya que no se estaba ante una violación continua, pues esta se configura cuando la vulneración jurídica cometida continúa ininterrumpidamente, es decir que existe una acción que se prolonga en el tiempo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin resolverse. En tal sentido, se refirió este tribunal en su Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), criterio ratificado en las sentencias TC/0011/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0017/14, del dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0082/14, del doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0113/14, del doce (12) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0154/14, del diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0155/14, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0167/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), y TC/0184/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), en las que se estableció lo siguiente:

[L]as violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

g. En el presente caso se puede apreciar que estamos en presencia de un acto lesivo único, ya que el ex oficial no realizó ningún acto tendente a que se le repusiera en su cargo, tal y como lo estableció este tribunal en sus sentencias TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), y TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), en donde esta última estableció en su página 14, literal j), que:

No obstante, en el presente caso no se verifica la práctica de diligencias de parte del accionante en procura de que le sea reestablecido el derecho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alejadamente vulnerado. De ahí que, en concordancia con las situaciones descritas anteriormente, en el presente caso es de aplicación la técnica del distinguishing, es decir, la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior.

h. En este sentido, el afectado de un acto u omisión que entienda se le vulneren derechos fundamentales debe, después de tomar conocimiento del acto, presentar su reclamación ante la jurisdicción correspondiente dentro de los sesenta (60) días en que haya tomado conocimiento, según lo prevé el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, lo que no hizo el recurrido, sino que, según se pudo comprobar tras el estudio del expediente, la acción de amparo fue interpuesta por el recurrido después de transcurrir más de tres (3) años de haber sido puesto en retiro por la Policía Nacional. Además, en el expediente que nos ocupa no se encuentra registrado ningún tipo de acto realizado por el recurrido tendente a ser repuesto en su lugar de trabajo, con lo que se puede apreciar que no se han realizado actos que renueven las violaciones alegadas en la acción de amparo que pudieran dar la característica de violaciones continuas.

i. Por todas las razones expuestas anteriormente, este tribunal procede a acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la sentencia recurrida en todas sus partes y declarar inadmisibles la acción de amparo, en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00124-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: AGOGER el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 00124-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de abril de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Manuel de Jesús Feliz Bello, en virtud de lo que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, señor Manuel de Jesús Feliz Bello, y al procurador general administrativo.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00124-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha siete (7) de abril de dos mil quince (2015), sea revocada y de que sea declarada inadmisibles las acciones de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario